

Convención sobre el Comercio de Ciertas Especies de la Fauna y Flora Silvestre

Firma: No consta

Normativa Dominicana: Resolución No. 450. Fecha 23 de Octubre, 1976

Gaceta Oficial: No. 9414. Fecha 6 de Noviembre, 1976, Pág. 9

Colección de Leyes: Año 1976, Pág. 1277

Convención sobre el Comercio de Ciertas Especies de la Fauna y Flora Silvestre

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 450

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución da la República;

VISTO el Convenio sobre el Comercio de Ciertas Especies de la Fauna y Flora Silvestres.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el convenio sobre el Comercio de Ciertas Especies de la Fauna y Flora Silvestres, que copiado a letra dice así:

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO DE CIERTAS ESPECIES DE LA FAUNA Y FLORA

P R E A M B U L O

Los Estados Contratantes,

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres de la tierra en sus numerosas, bellas y variadas formas son una parte irremplazable de la ecología de la tierra en la que se basa la vida, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

CONSCIENTES del valor cada vez mayor de ciertas especies de la fauna y la flora silvestres desde los puntos de vista cultural, estético, alimenticio, científico y económico; o

CONSCIENTES del valor cada vez mayor de la fauna y la flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo, alimenticio, y económico;

RECONOCIENDO la necesidad de emprender una acción conjunta para la conservación, restauración y utilización racional de ciertas especies de la fauna y la flora silvestres, tanto dentro de las fronteras nacionales como en alta mar, mediante el estímulo, el establecimiento y el mantenimiento de medidas para el logro de estos fines para alcanzar rendimientos óptimos de manera sostenida;

RECONOCIENDO que los pueblos de las naciones soberanas son y deben ser los mejores protectores de la fauna y la flora silvestres que existen dentro de sus fronteras nacionales, ya que tal fauna y flora son particularmente preciosas para ellos.

RECONOCIENDO que la adopción de medidas nacionales de control de la caza, matanza, captura y colección de ciertas especies es esencial para su protección;

RECONOCIENDO que la adopción de medidas nacionales para controlar la explotación de la fauna y la flora silvestres es esencial para su conservación;

RECONOCIENDO la necesidad de que cada autoridad nacional planifique el uso de la tierra, lo que evita la destrucción innecesaria de los ecosistemas y/o del hábitat de animales y plantas en peligro; o

RECONOCIENDO TAMBIÉN que cada nación exportadora necesita la cooperación de las naciones importadoras para controlar la exportación de su fauna y flora silvestre y para la protección de las mismas contra el exceso de explotación por medio del comercio internacional;

RECONOCIENDO, sin embargo, que cada nación requiere, la cooperación de las naciones importadoras para vigilar sus exportaciones de animales salvajes y plantas silvestres y para proteger su fauna y flora silvestre contra un excesivo uso comercial en el comercio internacional;

CONSCIENTES de la urgencia que existe para tomar dichas medidas sin demora alguna respecto de esas especies:

Han acordado lo siguiente

ARTICULO I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

(a) "Especies" significa toda especie o subespecie, o todo segmento aislado de población;

(b) "Especimen" significa todo representante de una especie de la fauna o la flora silvestre incluida en cualquiera de los Apéndices a la presente Convención, ya estén vivos o muertos, o cualquiera parte, producto o huevo de los mismos, excepto semillas y artículos de vestir, joyería o bienes del hogar usados, por una persona particular para sus necesidades personales y que no se destinan a la reventa; o

(b) "Especimen" significa todo representante, vivo o muerto, de las especies de animales salvajes o plantas silvestres incluidas en cualquiera de los Apéndices a esta Convención, o cualquier parte, producto o huevos de los mismos, excepto semillas y plantas cultivadas;

(c) "Marca" significa cualquier señal indeleble impresa, sello de plomo u otro medio adecuado para identificar un espécimen, diseñado de tal forma que su imitación por personas no autorizadas sea lo más difícil posible;

(d) "Autoridad Científica" significa la autoridad nacional y científica designada de acuerdo con el Artículo VI de la presente Convención;

(e) "Autoridad Administrativa" significa la autoridad nacional, designada de acuerdo con el Artículo VI de la presente convención, que emite y recibe los permisos para el comercio en especímenes y que supervisa la ejecución de esta Convención en el Estado;

(f) "Centro de Rescate" significa la institución sancionada por la Autoridad Administrativa para que cuide del bienestar de la fauna y flora silvestres cuya vida se halle en peligro por enfermedades o fenómenos relacionados. El centro de rescate también debe velar por los animales salvajes y las plantas silvestres confiscados por un Estado Contratante de acuerdo con los términos de esta Convención y deberá guardarlo hasta que el Estado contratante tome las medidas necesarias para aplicar las disposiciones de esta Convención;

(g) "Estado de Origen" significa el Estado en el cual ocurre la separación del animal o planta de su medio silvestre; o en el caso de animales criados en cautividad, el Estado donde nacieron; o, en el caso de introducción de animales salvajes o plantas silvestres provenientes del mar, el Estado en el cual se realiza su primera introducción;

(h) "Introducción proveniente del mar" significa el transporte a un Estado de un espécimen tomado en el medio que se encuentra más allá del mar territorial;

(i) "Comercio" significa la exportación, la reexportación, la importación o la introducción proveniente del mar;

(j) "Wildlife", en el texto inglés, designa plantas y animales y en la versión en idioma español se ha traducido como "fauna y flora silvestres" o como "animales salvajes y plantas silvestres".

ARTICULO II

Principios Fundamentales

1. El Apéndice la incluirá todas las especies en peligro inminente de extinción, el comercio de cuyos especímenes deberá prohibirse completamente.

2. El apéndice Ib incluirá todas las especies en peligro de extinción, el comercio de cuyos especímenes deberá someterse a regulación particularmente estricta a los efectos de asegurar su supervivencia. o

Principios Fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción, el comercio de cuyos especímenes deberá someterse a regulación particularmente estricta a fin de asegurar su supervivencia y será autorizado solamente en circunstancias excepcionales.

3. El Apéndice II incluirá todas las especies que aún no están en peligro de extinción, pero respecto de las cuales es necesario someter a un estrecho control el comercio de los especímenes de las mismas a fin de evitar la utilización incompatible con su supervivencia.

4. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de los Estados Contratantes determine que se hallan sometidas a regulación dentro de su jurisdicción con el fin de prevenir o restringir la explotación y que requieren el control del comercio internacional para hacer efectiva dicha regulación.

5. Los Apéndices Ia, Ib y II tal como se adjuntan, por la presente son adoptados por los Estados Contratantes, y quedan sometidos a las disposiciones sobre modificación contenidas en el Artículo XIII. El Apéndice III se establecerá y modificará según dispone el párrafo 5 del Artículo VIII. o

5. Los Apéndices I y II tal como se adjuntan, por la presente son adoptados por los Estados Contratantes, y quedan sometidos a las disposiciones sobre modificación contenidas en el Artículo XIII. El Apéndice III se establecerá y modificará según dispone el párrafo 5 del Artículo VIII.

6. Los Estados Contratantes no permitirán el comercio en especímenes excepto de acuerdo con esta Convención. Se necesitarán permisos otorgados por la Autoridad Administrativa apropiada de acuerdo con los Artículos III, IV, V y VI para:

(a) todo comercio de especímenes del Apéndice I;

(b) todas las exportaciones, reexportaciones o introducciones procedentes del mar de especímenes del Apéndice II y

(c) Todas las exportaciones de especímenes del Apéndice III procedente del Estado de origen y de todas las reexportaciones de los mismos.

ARTICULO II bis

No se concederá permiso para comerciar en especímenes incluidos en el Apéndice Ia.

ARTICULO III

Control del Comercio de Especímenes Incluidos en el Apéndice Ib

1. Exportación

No se concederá permiso para la exportación de especímenes del Apéndice Ib a ningún Estado hasta:

(a) que la Autoridad Científica del Estado de exportación determine que tal exportación no será perjudicial a la supervivencia de la especie; o

No se concederá permiso para la exportación de especímenes del Apéndice Ia ningún Estado hasta:

(a) que la Autoridad Científica del Estado de exportación determine que tal exportación será con fines no perjudiciales a la supervivencia de la especie y que bien fomentará la restauración de la especie o bien es esencial para investigaciones sobre la salud humana; y

(b) que se presente prueba satisfactoria de que todo espécimen transportado vivo se embarcará en forma apropiada y se tratará de manera humanitaria; y

(c) que se presente prueba satisfactoria de que:

(1) el espécimen fue legalmente capturado, transportado, vendido y exportado en el Estado de exportación; o

(2) el espécimen es exportado para devolverlo a su Estado de origen o para ser enviado a un centro de rescate por una Autoridad Administrativa de acuerdo con las disposiciones del Artículo VIII; y

(d) que la Autoridad Administrativa del Estado en el cual el espécimen ha de ser importado haya comprobado que se otorgará un Permiso de Importación;

(e) que, en el caso de un Estado que no es parte de esta Convención, la comprobación de la expedición de un permiso de importación sea satisfecha mediante certificación aceptable, obtenida de las autoridades gubernamentales de dicho Estado, que indique que la importación no será perjudicial a la supervivencia de la especie.

2. Importación

(a) No se concederá permiso para la importación de especímenes del Apéndice Ib procedentes de un Estado Contratante hasta que la Autoridad Científica del Estado de importación determine que la importación no será perjudicial a la supervivencia de la especie;

(b) No se permitirá la exportación de especímenes del Apéndice Ib hasta que se presente el permiso o certificación requerido por los subpárrafos (a) o (b) de este Artículo, hasta que se presente un permiso de exportación válido;

(c) En el caso de una importación proveniente de un Estado que no es parte en esta Convención, para satisfacerse el requisito de un permiso de exportación válido mediante presentación de una certificación aceptable proveniente de las autoridades gubernamentales del Estado exportador que indique que los requisitos de los párrafos 1(b) y 1(c) de este Artículo han sido satisfechos, y que la importación no será perjudicial a la supervivencia de la especie, o

2. Importación

No se concederá permiso para la importación de especímenes del Apéndice I procedente de un Estado Contratante hasta que se presente un Permiso de Exportación válido del Estado de exportación, y la Autoridad Científica del Estado de importación determine que la importación será para fines que son perjudiciales a la supervivencia de la especie, y que fomentará la restauración de la especie, o bien es esencial para investigaciones sobre la salud humana.

3. Introducción procedente del mar.

No se concederá permiso para la introducción procedente del mar de especímenes del Apéndice Ib hasta que la Autoridad Científica del Estado de introducción determine que la introducción no será perjudicial a la supervivencia de la especie, y hasta que se hayan satisfecho los requisitos del párrafo 1(b) de este Artículo, o

3. Introducción procedente del mar.

No se concederá permiso para la introducción procedente del mar de especímenes del Apéndice I no proveniente introducidos en ningún otro Estado hasta que la Autoridad Científica del Estado de introducción determine que la introducción será para un fin que no será perjudicial a la supervivencia de la especie, y que fomentará la restauración de la especie, o bien es esencial para investigaciones sobre la salud humana.

4. Reexportación

No se concederán permisos para la reexportación de los especímenes del Apéndice Ib hasta que el Estado Contratante interesado certifique sobre la misma:

(a) que el espécimen fue importado legalmente en el Estado de acuerdo con las condiciones del párrafo 2 de este Artículo;

(b) que se han satisfecho los requisitos del párrafo 1 de este Artículo; y

(c) el Estado de origen, y el número del permiso de exportación expedido por dicho estado de origen, o todo otro número de la certificación apropiada requerida por el Estado no Contratante de origen.

ARTICULO IV

Control del Comercio de Especímenes Incluidos en el

Apéndice II

1. Exportación

(a) No se concederá permiso para la exportación a ningún Estado de Especímenes del Apéndice II hasta:

(1) que se hayan satisfecho los requisitos de los párrafos 1 (b) y 1 (c) del Artículo III, y

(2) que la Autoridad Científica del Estado de exportación determine que la exportación no ha de ser perjudicial a la supervivencia de la especie.

(b) La Autoridad Científica de un Estado deberá supervisar los permisos de exportación de especímenes del Apéndice II expedidos por dicho Estado, y en el caso de que la expedición de

tales permisos de exportación respecto a una especie particular del Apéndice II sea en una escala tal que la explotación continuada a dicho nivel constituiría una amenaza que posiblemente daría lugar a que la especie tuviera que ser considerada para su inclusión en los Apéndices Ia o Ib, los permisos de exportación de esa especie deberán limitarse de acuerdo con las metas de una administración racional.

2. Importación

(a) No se permitirá la importación de especímenes del Apéndice II procedentes de un Estado Contratante hasta que se presente un Permiso de Exportación válido, expedido por el Estado de exportación.

(b) En el caso de un Estado que no es parte de esta Convención, el requisito del subpárrafo (a) puede ser satisfecho mediante una certificación aceptable presentada por autoridades gubernamentales en dicho Estado indicando que se han satisfecho los requisitos del párrafo 1(a) de éste Artículo.

3. Introducción procedente del mar.

No se concederán permisos para la introducción de especímenes del Apéndice II procedentes del mar hasta que la Autoridad Científica del Estado en que se realiza la introducción determine que la misma no ha de ser perjudicada a la supervivencia de la especie, y hasta que se hayan satisfecho los requisitos del párrafo 1(b) del Artículo III.

4. Reexportación

No se concederá permiso para la reexportación de especímenes del Apéndice II hasta que el Estado Contratante interesado certifique con respecto a los mismos;

(a) que el espécimen fue importado legalmente en dicho Estado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo;

(b) que se han satisfecho los requisitos de los párrafos 1(b) y 1(c) del Artículo III; y

(c) el Estado de origen, y el número del permiso de exportación expedido por dicho Estado de origen, u otro número de la certificación apropiada requerida por el Estado no Contratante de origen.

ARTICULO V

Control del Comercio de Especímenes Incluidos en el Apéndice III

1. Exportación

No se concederá permiso por el Estado de origen para la exportación a cualquier otro Estado de especímenes que el Estado de origen haya incluido en el Apéndice III hasta que se haya satisfecho los requisitos enunciado en los párrafos 1(b) y 1(c) del Artículo III.

2. Importación

No se permitirá la importación de especímenes que el Estado de origen haya incluido en el Apéndice III hasta que se haya presentado un Permiso de Exportación válido expedido por el Estado de Origen, o, en el caso de un Estado que no es Parte de esta Convención, se presente certificación aceptable expedida por las autoridades gubernamentales en dicho Estado indicando que se han satisfecho los requisitos enunciados en los párrafos 1(b) y 1(c) del Artículo III.

3. Reexportación

No se concederá permiso para la reexportación de especímenes del Apéndice III hasta que el Estado Contratante interesado certifique con respecto a los mismos:

(a) que el espécimen fue importado legalmente en dicho Estado de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo;

(b) que se han satisfecho los requisitos de los párrafos 1(b) y 1(c) del Artículo III; y

(c) el Estado de origen, y el número del permiso de exportación expedido por dicho Estado de origen, u otro número de la certificación apropiada requerida por el Estado no Contratante de origen.

4. Certificación de origen

Cada Estado Contratante expedirán un certificado, que llevará estampado el sello de la Autoridad Administrativa, en el que se indicará el Estado de origen de todo espécimen del Apéndice III exportado y originario de dicho Estado, haya o no dicho Estado incluido el espécimen en su propia lista del Apéndice III. Tales certificados se ajustarán a las disposiciones del Artículo VI que regula la forma y la tramitación de los permisos. Todo embarque de un espécimen del Apéndice III que se halle sin dicho certificado se podrá considerar que se ha originado en el Estado Contratante que ha colocado la especie de que se trata en el Apéndice III.

ARTICULO VI

Permisos

1. Forma de los Permisos

(a) Los permisos expedidos de acuerdo con este Artículo serán válidos solamente si se ajustan al modelo apropiado establecido en el Apéndice IV. Todo permiso será redactado en los idiomas inglés o francés o irá acompañado por la traducción a uno de dichos idiomas, o

Permisos

1. Forma de los Permisos

(a) Los permisos expedidos de acuerdo con este Artículo serán válidos solamente si se ajustan al modelo apropiado establecido en el Apéndice IV. Todo permiso será redactado en los idiomas inglés, francés o español o irá acompañado por la traducción a uno de dichos idiomas.

(b) La descripción del espécimen que conste en el permiso deberá permitir la distinción del espécimen de que se trate por la especie y subespecie, y, siempre que sea apropiado y factible, deberá usarse una marca juntamente con la descripción para identificar al espécimen. Cada permiso deberá llevar un número de control asignado por la Autoridad Administrativa que lo expida.

(c) Se requerirá un permiso separado para cada embarque de especímenes. Si, en cualquier punto, uno de dichos cargamentos se divide en dos o más cargamentos para reexportación, la Autoridad Administrativa interesada deberá deducir la cantidad así reexportada de la cantidad legalmente importada mediante permiso hasta entonces.

2. Marcas y Registros:

La Autoridad Administrativa del Estado de importación o introducción de todo espécimen fijará, cuando sea apropiado y factible, una marca adicional al espécimen, y retendrá, cancelará y archivará todas las copias del Permiso de Exportación o de la certificación requeridos de acuerdo con los Artículos II, III, IV y V para que sirvan de referencia en caso de subsiguiente reexportación o para otros fines. El permiso de exportación quedará invalidado para fines comerciales adicionales cuando queda consumada la importación. La Autoridad Administrativa mantendrá un registro, por Estado de reexportación y de origen del número, especie, sexo, tamaño y volumen (cuando el volumen sea apropiado) de los especímenes exportados, importados o introducidos, tanto al amparo de permisos como sin ellos, y este registro podrá ser examinado por todo el que desee hacerlo.

3. Designación de las Autoridades:

Cada Estado Contratante comunicará al Gobierno Depositario, cuando se depositen los instrumentos de ratificación y adhesión, el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa competente para expedir permisos en nombre de dicho Estado, y el nombre y la dirección de la Autoridad Científica Competente para hacer las determinaciones requeridas por los Artículos II y IV. Estas autoridades pueden ser combinadas o separadas o estar constituidas en cualquier otra manera que consideren apropiada los Estados Contratantes.

ARTICULO VII

Tránsito de Exhibiciones

1. Tránsito

Las disposiciones de los Artículos II, III, IV, V y VI no se aplicarán a los transbordos de especímenes a través de un Estado donde no haya consumo, uso, elaborado o exhibición de los mismos.

2. Exhibiciones.

No obstante las disposiciones de los Artículos II, III, IV y VI, puede comerciarse sin permisos un espécimen que sea transportado con fines de exhibición pública como propiedad de un parque zoológico, circo o colección zoológica ambulantes o cualquier otra exhibición ambulante, siempre que el exportador o importador se inscriba en los registros de la Autoridad Administrativa del Estado Contratante donde se realice dicha exhibición y pueda proporcionar pruebas a la Autoridad Administrativa de:

(a) que el espécimen fue adquirido antes de que entrara en vigencia esta Convención con respecto a dicho espécimen o que fué procreado en cautividad después de dicha vigencia por especímenes adquiridos antes de la vigencia de esta Convención con respecto a tales especímenes o fue adquirido de otra manera de acuerdo con esta Convención; y

(b) que todo animal vivo será preparado o embarcado en forma apropiada y se tratará de manera humanitaria.

ARTICULO VIII

Medidas Nacionales

1. Cumplimiento

Los Estados Contratantes tomarán las medidas apropiadas para hacer cumplir esta Convención en sus territorios, inclusive medidas que prohíban y sancionen el comercio de especímenes y la posesión de los mismos en violación de las disposiciones de esta Convención, y que dispongan la confiscación de los especímenes objeto de comercio o posesión ilegal. o

Medidas Nacionales

1. Cumplimiento

Los Estados Contratantes tomarán las medidas apropiadas para hacer cumplir esta Convención en sus territorios, inclusive medidas que prohíban y sancionen el comercio internacional de especímenes en violación de las disposiciones de esta Convención, y que disponga la confiscación de los especímenes objeto de comercio o posesión ilegal.

2. Tramitación expeditiva

En cuanto sea posible, los Estados Contratantes velarán de que se cumplan con un mínimo de demora los requisitos exigidos para el despacho de los especímenes, y para facilitar tal despacho, los Estados Contratantes pueden asignar puertos de salida y puertos de entrada en los cuales deben presentarse los especímenes para su despacho.

3. Confiscación de especímenes vivos; Centros de Rescates

(a) Cuando se confisque un espécimen vivo, su custodia será confiada a la Autoridad Administrativa del Estado de que se trate. La Autoridad Administrativa devolverá el espécimen a su país de origen, o, si ello no se considerara deseable o fuera probable que pusiera en peligro la supervivencia del espécimen, lo enviará a un centro de rescate o a otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención.

(b) A fin de facilitar la selección de las medidas mencionadas en el párrafo anterior, y la selección del centro de rescate u otro lugar apropiado, la Autoridad Administrativa podrá obtener el parecer de la Autoridad Científica, y consultará con la Secretaría siempre que lo considere deseable.

4. Informes

Cada Estado Contratante informará anualmente a la Secretaría sobre la ejecución de esta Convención en sus territorios, y la Secretaría transmitirá dicho informe a los otros Estados Contratantes. Este informe incluirá: las medidas legislativas y de otra clase que se han adoptado; el número de permisos de importación, exportación, reexportación e introducción, expedidos por respecto a especímenes; el número, especie, sexo, tamaño y volumen (cuando el volumen es apropiado) exportado, importado o introducido con permisos o sin ellos, procedimientos establecidos para hacer cumplir la Convención, y otra información que pudiera ser pertinente.

5. Especies del Apéndice III

(a) Cuando se deposite el instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, cada Estado Contratante podrá presentar al Gobierno Depositario, y, después que la Convención entre en vigencia, a la Secretaría, una lista de las especies que tal Estado ha decidido identificar entre las que se hallan sujetas a regulación dentro de su jurisdicción a los fines mencionados en el párrafo 3 del Artículo II. Estas listas se incorporarán a esta Convención como parte del Apéndice III.

(b) Cada una de dichas listas será transmitida por el Gobierno Depositario o por la Secretaría a cada una de las Partes Contratantes dentro de los 90 días, y se pondrá en vigor con respecto de cada uno de dichos Estados al recibirla. Cada lista incluirá los nombres científico y corriente de cada especie, e irá acompañada por un anexo que contendrá la mejor descripción disponible o la clave para la identificación de cada especie y las demarcaciones geográficas de las zonas en que vive. De tiempo en tiempo se pueden presentar listas revisadas, y estas listas serán transmitidas y se pondrán en vigor en la forma descrita anteriormente.

(c) Con cada lista se presentará una copia fiel de todas las leyes y reglamentos nacionales aplicables a las especies incluidas en cada una de dichas listas, juntamente con todas las interpretaciones que el Estado Contratante pudiera entender que son apropiadas o que la Secretaría pudiera solicitar. Las modificaciones o nuevas interpretaciones de dichas leyes y reglamentos serán notificadas de igual manera a medida que se adopten.

ARTICULO IX

Conferencia de los Estados Contratantes

1. El Gobierno Depositario invitará a los Estados Contratantes a que envíen representantes a una conferencia que será convocada dentro de los dos años después que esta Convención entre en vigor, y actuará como país sede de la conferencia.

2. En la Conferencia, las Partes Contratantes:

(a) Revisarán el funcionamiento y la ejecución de esta Convención, y el progreso logrado en la restauración, conservación y utilización racional de las especies incluidas en los Apéndices;

(b) Examinarán todo informe o asunto que les presente la Secretaría o cualquiera de los Estados Contratantes;

(c) Harán recomendaciones para mejorar la eficacia de esta Convención, cuando sea apropiado, incluso la de la restricción o suspensión del comercio de una especie determinada, y

(d) Considerarán la revisión de esta Convención, si lo propone una tercera parte o más de los Estados Contratantes.

3. Después de ello, las Conferencias de los Estados Contratantes serán convocadas cuando una tercera parte o más de los Estados Contratantes lo propongan a la Secretaría. En cada una de tales Conferencias subsiguientes, los Estados Contratantes tendrán los mismos poderes especificados en el párrafo 2 de este Artículo. La propuesta de convocatoria de una Conferencia de conformidad con este párrafo incluirá el temario y la oferta de uno o más de los Estados proponentes de actuar como país sede de la Conferencia, o de sufragar de otro modo los gastos de la Conferencia que no fueren aquellos atribuibles directamente a la asistencia de las delegaciones de los distintos Estados Contratantes.

4. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados, cualquier Estado que ni es parte de la Convención pero que reúna los requisitos para adherirse a la misma y otras organizaciones internacionales apropiadas pueden estar representadas en dichas Conferencias por observadores que tendrán derecho a participar pero no a votar. Otras organizaciones interesadas pueden informar al futuro gobierno sede de su deseo de estar representadas así mediante observadores en dichas reuniones, y serán admitidas a menos que se oponga una tercera parte o más de los Estados Contratantes.

5. Reconociendo que los Organismos Especializados y otros órganos dentro del sistema de las Naciones Unidas se preocupan por la conservación de las especies amenazadas de animales salvajes y plantas silvestres, y deseando evitar duplicaciones de funciones, los representantes considerarán en la Conferencia convocada de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo si el funcionamiento de esta Convención y/o la función de la Secretaría a la que se refiere el Artículo X deben ser colocadas en el marco de un Organismo Especializado u otro órgano relacionado con las Naciones Unidas.

ARTICULO X

La Secretaría

1. En la primera Conferencia que se celebre de conformidad con el Artículo IX de esta Convención, los Estados Contratantes podrán:

(a) Decidir establecer una Secretaría de Protección de la Fauna y Flora Silvestre con Sede en (_____) para prestar sus servicios a la Conferencia tanto en materia logística como sustantiva según se establece en el párrafo 3 de este Artículo; o

(b) decidir que tales funciones logísticas y sustantivas, según las define el párrafo 3 de este Artículo, sean realizadas por la Secretaría de un órgano apropiado existente u Organismo Especializado de las Naciones Unidas sobre el que llegue a un acuerdo la Conferencia.

2. En caso de que las Partes Contratantes decidan establecer una nueva Secretaría de acuerdo con el párrafo 1(a) de este Artículo, el Director Ejecutivo de tal Secretaría sería elegido por el término de _____ por la Conferencia de acuerdo con su reglamento.

3. La Secretaría a la que se refiere el párrafo 1 de este Artículo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades.

(a) organizar y prestar sus servicios a la Conferencia de los Estados Contratantes que se ha de Convocar de acuerdo con el Artículo IX de esta Convención;

(b) recibir y estudiar los informes de los Estados Contratantes sobre la ejecución de la Convención en sus territorios, que se describen en el párrafo 5 del Artículo VIII, y solicitar a las Partes Contratantes la información adicional con respecto a los mismos que creyera necesaria para asegurar la eficaz ejecución de la Convención;

(c) examinar la información recibida a la que se refiere el párrafo (b) y presentar informes anuales a los Estados Contratantes y un informe sumario a cada Conferencia de representantes de los Estados Contratantes sobre la ejecución de esta Convención;

(d) recibir y estudiar las propuestas de modificación de los Apéndices que presenten los Estados Contratantes, y hacer recomendaciones sobre tales modificaciones a los Estados Contratantes bien de oficio, bien a petición de uno de los Estados Contratantes. Tales recomendaciones tendrán en cuenta las opiniones de las Autoridades Científicas de los Estados en los cuales se produzcan naturalmente las especies de que se trate.

(e) tomar las medidas contempladas en el Artículo IX para facilitar la eficaz ejecución de esta Convención.

(f) estudiar y recomendar las normas para el acondicionamiento y embarque apropiados de especímenes vivos;

(g) llamar la atención de los Estados Contratantes sobre la información científica y técnica necesaria o útil para la apropiada ejecución de esta Convención, especialmente en cuanto atañe a los medios para la identificación de los especímenes;

(h) llevar a cabo o hacer que se lleven a cabo los estudios científicos o técnicos necesarios para comprobar el grado hasta el cual las especies particulares pudieran estar en peligro por el comercio en especímenes, y las medidas que pudieran ser apropiadas, de acuerdo con esta Convención, para su protección;

(i) publicar periódicamente y distribuir a todos los Estados Contratantes compilaciones actualizadas de las especies de los Apéndices I(a), I(b) II y III, con base en las listas presentadas por los Estados Contratantes, en las que se especificarán el nombre científico, el nombre corriente, la información disponible que facilitará la identificación de los especímenes, el nombre o nombres del Estado o Estados Contratantes que presentaron el nombre de cada especie, y los textos de las leyes nacionales pertinentes relativas a las mismas en cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas que tal Estado pudiera solicitar; y

(j) realizar cualesquiera otras funciones que le pudieran ser encomendadas por los Estados Contratantes.

ARTICULO XI

Medidas Internacionales

1. La Secretaría podrá hacer los comentarios y formular las recomendaciones que considere apropiados sobre los asuntos relacionados con esta Convención a los Estados Contratantes interesados.

2. Si la Secretaría tuviera razones para llegar a la conclusión, por la información suministrada a ella por los Estados Contratantes, de que la conservación de una o más de las especies incluidas en los Apéndices a esta Convención se hallan en peligro por el comercio excesivo en especímenes, con permisos o sin ellos, o que las disposiciones de la Convención no se están ejecutando eficazmente por parte de uno o más de los Estados Contratantes, la Secretaría presentará a las Autoridades Científicas y a las Autoridades Administrativas de los Estados Contratantes en cuestión sus conclusiones y las razones en que se basan las mismas.

3. Los Estados Contratantes se comprometen, en caso de recibir tales comunicados de la Secretaría, a contestarla sin demora, aclarando la situación y, si fuera apropiado, informando a la Secretaría de las medidas que se proponen tomar para remediarla.

4. Si el Estado que reciba tal comunicación de la Secretaría y la propia Secretaría consideran que una investigación sobre el terreno ayudaría a aclarar la situación o determinar las medidas para remediarla, tal investigación será realizada por una o más personas escogidas de mutuo acuerdo por el Estado interesado y la Secretaría.

5. Cada Estado Contratante consultará con todo Estado Contratante que solicite tal consulta en relación con cualquier asunto que surja de las disposiciones de esta Convención.

ARTICULO XII

Efecto sobre la Legislación Nacional y las Convenciones Internacionales.

1. Las disposiciones de esta Convención no afectarán en modo alguno el derecho de los Estados Contratantes de adoptar:

(a) medidas más estrictas en cuanto a las condiciones para el comercio, la captura, la posesión y el transporte de especímenes o la completa prohibición de dichas actividades;

(b) medidas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de las especies incluidas en los Apéndice I(a), I(b), II o III de esta Convención.

2. Las disposiciones de esta Convención no afectarán en modo alguno la adopción de cualesquiera medidas nacionales ni las obligaciones derivadas de cualquier convención que trate de otros aspectos del comercio, la captura, la posesión y el transporte de especímenes que pudieran subsiguientemente entrar en vigor en los Estados Contratantes, incluyendo, en particular, pero sin que ello signifique una limitación, cualquier medida relativa a los aspectos aduaneros, de salud pública y de cuarentena animal o vegetal.

ARTICULO XIII

Modificación de los Apéndices

1. Todo Estado Contratante puede proponer enmiendas a los Apéndices I, Ia, II o IV. La Secretaría comunicará a los Estados Contratantes todas estas propuestas, e incluirá sus conclusiones y recomendaciones a favor o en contra de la propuesta.

2. Si ningún Contratante notifica a la Secretaría su oposición a una enmienda propuesta dentro de los 180 días de la fecha en que la propuesta fue comunicada por la Secretaría, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará inmediatamente en vigor.

3. Si un Estado Contratante presenta la oposición mencionada dentro del período de 180 días, la Secretaría notificará a los Estados Contratantes acerca de dicha oposición, junto con sus comentarios sobre la misma, y se concederá un período adicional de 90 días, durante el cual otros Estados Contratantes podrán oponerse. La enmienda propuesta entrará en vigor al final de dicho período de 90 días para todos los Estados Contratantes que no se hubieren opuesto a ella, a menos que la mayoría de los Estados Contratantes se hubiera opuesto, caso en el cual la enmienda no entrará en vigor.

4. Todo Estado Contratante que se haya opuesto puede retirar su oposición en cualquier momento, con lo cual no se tomará en cuenta dicha oposición a los fines de los párrafos 2 y 3 anteriores. Hasta que el Estado Contratante retire su oposición será tratado como un Estado no Contratante por los otros Estados Contratantes con respecto al comercio de la especie de que se trate.

ARTICULO XIV

F i r m a

Esta Convención se abrirá a la firma en

desde

hasta

Se abrirá a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica o que sea parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO XV

Ratificación

Esta Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se entregarán en depósito al Gobierno de , que ha de ser el Gobierno Depositario.

ARTICULO XVI

Entrada en Vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha de la entrega del décimo instrumento de ratificación, o de adhesión al Gobierno Depositario.

2. Para cada Estado que ratifique este Convenio o se adhiera a la misma después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor cuatro meses después del depósito hecho por dicho Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XVII

A d h e s i ó n

Esta Convención se abrirá a la adhesión de todo Estado que pertenezca a cualquiera de las categorías mencionadas en el Artículo XIV. Los instrumentos de adhesión se entregarán en depósito al Gobierno Depositario.

ARTICULO XVIII

R e s e r v a s

1. Las disposiciones de esta Convención no permitirán reservas generales, sino que estarán sujetas solamente a reservas específicas según se estipula en el párrafo 2 de este Artículo. o

1. Las disposiciones de esta Convención no permitirán reservas, salvo que un Estado Contratante puede hacer reservas respecto de cualquiera de las especies incluidas en los Apéndices I o II. Tales reservas pueden ser retiradas en cualquier momento. Hasta que el Estado Contratante retire su reserva, será tratado como los Estados que no son partes de esta Convención por los otros Estados Contratantes con respecto del comercio internacional de las especies de que se trate.

2. Todo Estado Contratante puede, al ratificar la presente Convención, hacer una reserva específica con respecto a una especie particular incluida en los Apéndices I(b) o II, quedando dicho Estado en libertad de retirar la reserva en cualquier momento.

3. Hasta que el Estado Contratante retire la reserva hecha de acuerdo con el párrafo 2 de éste Artículo, tal Estado será tratado como un Estado no Contratante por los otros Estados Contratantes con respecto al comercio de la especie designada en la reserva.

ARTICULO XIX

D e n u n c i a

Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención por medio de una notificación por escrito al Gobierno Depositario. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XX

D e p o s i t a r i o

1. El original de esta Convención, en los idiomas inglés y francés, siendo cada versión igualmente auténtica, será entregado en depósito al Gobierno Depositario, quien transmitirá copias debidamente certificadas del mismo a todos los Estados Contratantes. o

1. El original de esta Convención, en los idiomas inglés, francés, español, ruso y chino, siendo cada versión igualmente auténtica, será entregado en depósito al Gobierno Depositario, quien transmitirá copias debidamente certificadas del mismo a todos los Estados Contratantes. o

1. El original de esta Convención, en los idiomas inglés, francés y español, siendo cada versión igualmente auténtica, será entregado en depósito al Gobierno Depositario, quien transmitirá copias debidamente certificadas del mismo a todos los Estados Contratantes.

2. Además de las otras funciones depositarias específicamente establecidas en la presente Convención, el Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios o adherentes sobre las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión, la entrada en vigor de esta Convención, las notificaciones de denuncias, las fechas de entrada en vigor de las enmiendas de los Apéndices, y los nombres y direcciones de las Autoridades designadas por los Estados Contratantes de conformidad con el Artículo VI.

3. Tan pronto como esta Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia fiel, certificada, de la misma a la Secretaría de las Naciones Unidas para su inscripción y publicación de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Alejandro José Namis Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la GACETA OFICIAL, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER